



Corte Suprema de Justicia de la Nación

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO*

(Carátula artículo 5° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: 76000029/2011/2/1/CFC1

Carátula: "Marchetti, Juan Carlos s/ recurso de casación"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Sala I Cámara Federal de Casación Penal

Consigne otros tribunales intervinientes: Juzgado Federal de San Nicolás, Provincia de Santa Fe

Datos del presentante

Apellido y nombre: Javier Augusto De Luca

Código Usuario: CUIF 51000002058

Tomo: ____ folio: ____

Carácter del presentante

Representación: Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal (Fiscalía Nro. 1)

Apellido y nombre de los representados:

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo: ____ folio: ____

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción: resolución de la Sala I de la CFCP que no hizo lugar a los recursos extraordinarios interpuestos por esta Fiscalía y por la querella contra la decisión de ese tribunal que, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación de la defensa, y en consecuencia, anuló la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, prov. de Santa Fe (en adelante CFAR) que había resuelto revocar la resolución del Juzgado Federal de San Nicolás de los Arroyos, prov. de Buenos Aires, que no había hecho lugar al pedido de citar a Juan Carlos Marchetti a declaración indagatoria y había dispuesto su sobreseimiento. O sea confirma el sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia que resulta manifiestamente arbitrario, e implica un menoscabo a la soberanía nacional. Ello por cuanto impide cumplir con la manda constitucional que impone dilucidar los casos calificados como crímenes de lesa humanidad y la complicidad en ellos, así como los estándares de la CSJN.

Fecha: 11 de septiembre de 2017

Fecha de notificación: 13 de septiembre de 2017

Presentación

Deposito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención):

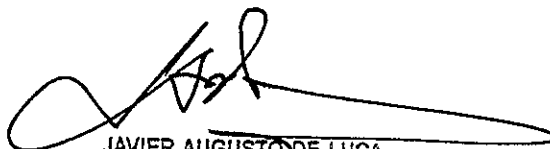
Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles): decisión recurrida mediante recurso extraordinario; recurso extraordinario interpuesto por la Fiscalía N° 1 ante la CFCP, constancia del traslado a la defensa y resolución que no hace lugar al recurso extraordinario.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: se haga lugar a la queja, se declare procedente el recurso extraordinario, se revoque la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

Fecha:

18/9/17

Firma:



JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

INTERPONE QUEJA

Javier Augusto DE LUCA, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, Fiscalía N° 1, con domicilio en Comodoro Py 2002, 5° piso, Capital Federal (usuario N° CUIF 51000002058) en la causa 76000029/2011/2/1/CFC1 del registro de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “**MARCHETTI, JUAN CARLOS S/ RECURSO DE CASACIÓN**” se presenta y dice:

I- OBJETO

Vengo por el presente a interponer recurso de queja (arts. 282, 283 y 285, CPCCN, y Acordada 4/2007 de la CSJN), contra la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante CFCP) del 11 de septiembre de 2017 (notificada el 13/9/2017) que no hizo lugar a los recursos extraordinarios interpuestos por esta Fiscalía y por la querella contra la decisión de ese tribunal que, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación de la defensa, y en consecuencia, anuló la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, prov. de Santa Fe (en adelante CFAR) que había resuelto revocar la resolución del Juzgado Federal de San Nicolás de los Arroyos, prov. de Buenos Aires, que no había hecho lugar al pedido de citar a Juan Carlos Marchetti a declaración indagatoria y había dispuesto su sobreseimiento.

II- ANTECEDENTES:

Se investiga en la presente causa la responsabilidad de Marchetti, entre otros posibles delitos, en la supresión de identidad, sustracción y ocultamiento de Manuel Gonçalves Granada, en el marco de su actuación como titular del tribunal de menores de San Nicolás, del Poder Judicial provincial. O, tal como se expresó en las diversas piezas procesales en las que intervino el Ministerio Público Fiscal los incumplimientos legales que realizó el entonces magistrado, resultado de un acuerdo dirigido a una finalidad contraria a la ley y expresamente tipificada por el código penal: el ocultamiento de la verdadera identidad del menor Manuel Gonçalves Granada para consumir su

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

apropiación.

El día 19 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, fuerzas conjuntas del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, de la Policía Federal Argentina, Delegación San Nicolás, y personal de la policía de la provincia de Buenos Aires y de Santa Fe se dirigieron a la vivienda de la calle Juan B. Justo 676 en San Nicolás, lugar donde se realizó un operativo en el que fueron masacrados todos los ocupantes de la casa -el matrimonio conformado por María del Carmen de Amestoy y Omar Darío Amestoy y sus hijos, Fernando Amestoy y María Eugenia Amestoy, y quien en ese momento fue identificada como María Cristina Loza-, con excepción de un niño de 6 meses identificado como Manuel Valdez; todo ello en función de lo informado por la policía local, y según surgía de la documentación secuestrada en el mismo domicilio (hechos recientemente juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario).

A raíz de su grave estado de salud, el niño hallado con vida fue alojado inmediatamente en el Hospital San Felipe de San Nicolás, a disposición de juez de Menores de esa localidad Juan Carlos Marchetti. En el expediente a su cargo, el juez dispuso una serie de medidas y, ante la falta de presentación y hallazgo de los familiares del niño, sin siquiera haber logrado su identificación, lo entregó en guarda provisoria a Luis Abelino Novoa y Elena Yolanda Rodríguez (febrero de 1977), quienes en 1981 tramitaron su adopción ante los tribunales de Lomas de Zamora y finalmente lo inscribieron con el nombre de Claudio Luis Novoa. Más tarde la madre del menor asesinada en el operativo de la calle Juan B. Justo, fue identificada como Ana María del Carmen Granada y se determinó que su hijo, que había sobrevivido a la matanza, era fruto de su relación con Gastón Roberto José Gonçalves, quien había sido detenido ilegalmente, torturado y matado en Escobar, en marzo de 1976 (hechos por los que se encuentra condenado Luis Abelardo Patti por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal Nro. 1 de San



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Martín). Finalmente, se pudo establecer que a raíz de esa persecución y la desaparición del padre, Ana María del Carmen Granada huyó y se alojó en la casa de la familia Amestoy, donde adoptó la falsa identidad de María Cristina Loza e inscribió a su hijo recién nacido con el nombre de Manuel Valdez, para evitar su ubicación por parte de las fuerzas de seguridad. Finalmente recuperó su identidad en 1995 como Manuel Gonçalves Granada.

Estas actuaciones fueron iniciadas de oficio por la fiscalía federal de San Nicolás, que requirió al juez federal a cargo de la instrucción que citase a declaración indagatoria a los ex magistrados Juan Carlos Marchetti y Juan Delfin Castro, así como a los ex asesores de menores Juan Carlos Magni y Francisco García Cortina; todos ellos por haber actuado en los expedientes en los que se tramitaron la guarda y posterior adopción de Manuel Gonçalves Granada. El juez federal denegó el pedido y dictó el sobreseimiento, lo que motivó que las partes acusadoras (fiscalía y querella) recurrieran ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que, mediante Acuerdo 42/11/D-H, del 9 de mayo de 2011, revocó el sobreseimiento y ordenó una serie de medidas. Esa resolución fue recurrida en casación y la Sala I de la CFCP, con otra integración, declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la defensa de Marchetti, por considerar que no constituía resolución equiparable a definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N. (Sala I, Causa N° 14.984, "Marchetti, Juan C. y otros s/ recurso de queja", Reg. 18.720, Rta. el 28/10/2011).

DAVIER AUGUSTO DE FIGUEROA
FISCAL GENERAL

A pesar de las directivas, y de los nuevos elementos de cargo incorporados a la causa, el juez federal nuevamente resolvió rechazar el pedido de citación a declaración indagatoria de los imputados y decretó el sobreseimiento de Juan Carlos Marchetti y otros.

Esa resolución fue apelada por el Fiscal y los querellantes, y nuevamente la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en pleno la revocó. Para así decidir los

camaristas Arribillaga y Barbará tuvieron en cuenta que no se le había tomado declaración indagatoria, por lo que al no estar concretamente imputado el sindicado, no corresponde dictar su sobreseimiento. Por su parte, el juez Carrillo en su voto (al que adhirieron sus colegas Vidal, Bello y Toledo) sostuvo que las medidas practicadas, desde el primer sobreseimiento revocado, surge que no mediaba la certeza negativa invocada por el juez instructor a los fines de dictar un nuevo sobreseimiento, sino que los elementos cargos mencionados por los acusadores son suficientes para configurar la sospecha exigida por el art. 294 del C.P.P.N. respecto de la posible comisión de los ilícitos y la eventual intervención de Marchetti en los hechos.

La defensa de Marchetti interpuso recurso de casación, basado en ausencia de fundamentación del fallo de cámara, el que fue denegado por la Cámara Federal de Rosario, lo que motivó la interposición de una queja, que la Sala I de esta Cámara de Casación, el 4 de mayo de 2015, abrió. Luego concedió el recurso de hecho: “...*en atención a las particularidades del caso y que los agravios invocados han sido encauzados en el artículo 456 del Código Procesal de la Nación, en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal....*” (cfr., fs. 133/133 vta.).

Finalmente hizo lugar al recurso de casación de la defensa y en consecuencia anuló la sentencia de la CFAR que había resuelto revocar la resolución del Juzgado Federal de San Nicolás de los Arroyos, y por ende dejó firme la negativa a citar a Juan Carlos Marchetti a declaración indagatoria y su consecuente sobreseimiento.

Contra esa decisión, este Ministerio interpuso recurso extraordinario.

III- RESOLUCION RECURRIDA

La Sala declaró inamisible el recurso extraordinario, para lo cual el doctor Riggi sostuvo que los recursos de las partes acusadoras carecían de la debida fundamentación autónoma, ello por cuanto considera que los agravios respecto de la arbitrariedad alegada, introducidos no cuentan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

carácter excepcional. Así concluye que no cuentan las impugnaciones con la existencia de una cuestión federal. Añade que no se rebatieron los argumentos de la sentencia cuestionada, son que se limitaron a describir su particular visión sobre el asunto, que además, encierra temas de hecho, prueba y derecho común ajenas a las vías excepcionales deducidas. Finalmente, afirmó que cuestión de gravedad institucional carecía de fundamento. En igual sentido se pronunció la doctora Liliana Elena Catucci quien insistió en la falta de demostración de cuestión federal basada en la arbitrariedad o la existencia de gravedad institucional. Ello así, con la adhesión del doctor Juan Carlos Gemignani, la Sala resolvió no hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos por las partes acusadoras.

IV- FUNDAMENTOS

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

El rechazo del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta dogmático en tanto carece de apoyo en las constancias de autos a la vez que tampoco suministra un mínimo de análisis que permita establecer las razones por las cuales llegó a la conclusión que contradice aquellas constancias, motivo por el cual debe dejarse sin efecto (Fallos: 301:194).

Con relación a la afirmación infundada respecto a que el recurso carece de la debida fundamentación autónoma, cabe resaltar que en el acápite "III" del escrito de apelación extraordinaria presentado por esta fiscalía, titulado "ANTECEDENTES", se efectuó una clara descripción de las circunstancias de hecho y de derecho que permiten entender cabalmente los agravios introducidos en la impugnación.

Por otra parte, en el recurso extraordinario se fundó la arbitrariedad de la decisión de los votos que conformaron la mayoría, tanto con relación a la materialidad de los hechos que tuvo por probado el Tribunal, como a la normativa aplicable.

En tal sentido se señaló que la CFCP al resolver como lo hizo se excedió en su jurisdicción y trató el fondo de la cuestión planteada sin encontrarse reunidos los

requisitos de impugnabilidad objetiva y efectuó afirmaciones que se apoyan exclusivamente en la voluntad de los jueces que la suscriben quienes se apartan arbitrariamente de los extremos probados y dictan un sobreseimiento sin contar con la certeza negativa que requiere la norma.

También se destacó que de la lectura total de la sentencia surge un déficit lógico insalvable que determina por sí mismo y sin mayor análisis su descalificación como acto jurisdiccional válido, en tanto el juez Borinsky sostuvo la imposibilidad del Ministerio Público Fiscal de pronunciarse contra el recurso interpuesto por la defensa. Ello conculca el derecho a ser oído y en consecuencia la garantía de defensa en juicio de la sociedad que representa este Ministerio. Se añadió que los votos que conforman la mayoría se contradicen en su contenido en tanto el voto liderante afirma que no se ha determinado la figura penal imputada a Marchetti, y por su parte el juez Borinsky adhiere pero considera que no se encuentran reunidos los elementos del tipo penal, en tanto “...*debe exigirse el conocimiento de la sustracción previa si el autor de la retención o el ocultamiento fuere de otro, basta con el dolo eventual como forma de tipicidad subjetiva*” y entiende que se desechó ese conocimiento.

Se agregó que para arribar al sobreseimiento la sentencia incurrió en varias causales de arbitrariedad, tales como adentrarse en el fondo del recurso de la defensa omitiendo la falta de requisitos de impugnabilidad objetivos o sea sin tener válidamente abierta la instancia, omisión de considerar prueba dirimente, descarte infundado de prueba perfectamente producida e introducida al proceso, aplica arbitrariamente la doctrina de “plazo razonable” en claro desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte con relación a su inaplicabilidad a los casos en los que se investigan delitos de *lesa humanidad*, entre otras.

Surge de la lectura del recurso extraordinario declarados inadmisibles que se han transcripto todos los fundamentos de la Sala I de la CFCEP, y no sólo se rebatió los que



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

podrían considerarse “esenciales o vitales” -y que podrían sustentar por sí solos a la resolución- sino todas y cada una de sus conclusiones de manera “concreta y razonada” (Fallos: 306:391 y 583, entre otros).

Se sostuvo que la Sala I carecía de jurisdicción para expedirse sobre el fondo porque la resolución recurrida por la defensa no era sentencia definitiva ni auto equiparable a tal por sus efectos (art. 457 del CPPN). Tal como lo señaló el juez Hornos en su disidencia, la revocación de un sobreseimiento sólo impone la obligación de seguir sometido a proceso y además, en el caso, sin restricción de la libertad. Esta clase de resoluciones no reúnen el requisito de carácter final, tampoco ocasionan un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, más allá del que irroga la sustanciación de todo proceso penal a cualquier persona (CSJN, Fallos 312:575; 312:1503, entre miles).

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

En ese sentido, se señaló que la Sala I desconoce el criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia en punto a que: “el requisito legal habilitante de la jurisdicción de esta Corte no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales...que si bien la constante jurisprudencia del Tribunal ha admitido la equiparación de determinadas decisiones a las sentencias definitivas, ello es así en tanto se trate de gravámenes de imposible o insuficiente reparación mediante la resolución final del caso.” (“Massaccesi”, Fallos: 321:3679, voto disidencia doctores Carlos Fayt, Augusto Belluscio y Gustavo Bossert).

Por otra parte, se señaló el grosero error en la valoración de la prueba y la arbitrariedad en la que incurrieron los jueces que conformaron la mayoría para fundar el sobreseimiento de Marchetti en la instancia casatoria. Es que se subrayó que salta a la vista de la lectura de la sentencia impugnada, que existen groseras contradicciones y fallas en la ilación de su desarrollo, así como ausencia de fundamentación en las pruebas de la causa, que la descalifican como acto jurisdiccional válido. En el presente caso, la CFAR, ya le dijo dos veces al juez de instrucción que existían, en función de las pruebas reunidas

en autos, “motivos bastantes” para sospechar que Marchetti había participado en la comisión de un delito, por lo que el juez debía proceder a indagarlo y, por ello, su resolución resulta nula, por carecer de la debida fundamentación y porque, además, en autos no existe certeza negativa para dictar un sobreseimiento.

Se señaló que la correcta y debida fundamentación esgrimida en la resolución de la CFAR, así como la duda que alberga el pronunciamiento liberatorio, surge de la sentencia de la CFCP y su confrontación con los argumentos expuestos por esta Fiscalía en el término de oficina, al que le dan aval el voto disidente de uno de sus jueces, del que se desprende tanto la inadmisibilidad del recurso, como que la resolución anulada por sus colegas “...*cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido...*”. Por lo tanto no cabe sino concluir que la decisión de la Sala I de la CFCP debe ser dejada sin efecto.

Asimismo se resaltó que en ese sentido el juez Riggi reitera los argumentos del juez de primera instancia que aluden a que quien había cambiado la identidad del menor había sido su propia madre (por razones políticas, de su persecución, etc.), de modo que no podía atribuirse al juez Marchetti dicha conducta. Razonamiento erróneo, pero sobre todo no resulta pertinente para esclarecer el caso, cuyo objeto procesal es determinar por qué el magistrado que debía descubrirla y restituirla, realizó acciones y omisiones que no hicieron más que tapar toda la historia y, con ello, mantener a un individuo con su identidad suprimida y sustituida durante tres décadas.

Por otra parte, la Cámara de Casación no fundamentó la aplicación al caso de la doctrina de ser juzgado en un plazo razonable, ni analiza cada uno de los elementos de la que fue nutrida por la jurisprudencia y la doctrina. En tales condiciones la mención de esa cuestión suena un tanto hipócrita ya que el juez federal de San Nicolás es quien se ha negado en dos oportunidades a avanzar en la causa. Por lo tanto no puede seguir sosteniéndose en este tipo de casos que el imputado tiene un derecho que implica una limitación contra el Estado que con todos sus recursos



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

va a realizar repetidos intentos para enjuiciarlo y, eventualmente, condenarlo, por cuanto el Estado a través del Poder Judicial en este caso no ha mostrado una dirección unívoca contra el imputado sino, algunos han hecho todo lo posible para que la causa no avance comprometiendo la responsabilidad del Estado Argentino como persona jurídica. Me he permitido señalar en palabras de nuestra Corte Suprema que “los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche” (voto de la jueza Argibay en “Simón” citado por la mayoría en “Mazzeo”).

Por lo expuesto, considero que se encontraban presentes todos los requisitos para acceder a la vía extraordinaria federal y sólo la nueva arbitrariedad por dogmatismo lo impidió, con lo cual se ha demostrado que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución de la Sala I de la CFCP.

Con relación al caso específico de la arbitrariedad, como el planteado por esta Fiscalía, sostuvo la Corte que el tribunal que ha dictado la resolución objetada, está obligado a realizar un análisis circunstanciado de cada uno de los agravios tendientes a demostrar la causal invocada, so pena de declarar la nulidad del pronunciamiento que omite dicha evaluación (confr. CSJN, *in re* “Reynoso”, rta. 10/9/87).

Ello no significa que el tribunal superior de la causa deba decidir si dictó una resolución arbitraria porque aun inconscientemente tenderá a descartar o al menos minimizar los eventuales defectos que puedan descalificar su pronunciamiento como acto judicial válido; por lo contrario debe “...auscultar si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formales de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario, para que sea la

Corte Suprema quien decida si la arbitrariedad existe o no” (confr. Sagües, “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, Ed. Astrea, pág 503).

Si se confrontan los argumentos expuestos por esta Fiscalía que fundamentan la existencia de un caso de arbitrariedad de sentencia que como cuestión federal habilita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe concluirse que la decisión de la Sala I de la CFCP que declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por esta parte debe ser dejada sin efecto.

La Sala, al rechazar el recurso extraordinario interpuesto por esta Fiscalía en relación a la arbitrariedad alegada incurrió en un exceso de jurisdicción ya que debía ceñirse a analizar la admisibilidad del planteo, es decir si el recurso contaba con fundamento suficiente para dar sustento a la causal invocada y no decidir –como lo hizo- si la arbitrariedad existió, decisión final que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Esta Fiscalía considera que el recurso interpuesto por esta parte reunía todos los requisitos que se enuncian en el art. 3° (incs. a, b, c, d y e) de la Acordada de 4/2007 y arts. 14 y 15 de la ley 48 por lo que la vía fue arbitrariamente denegada.

V- COPIAS ACOMPAÑADAS

Junto con el presente, se acompañan las siguientes fotocopias simples de: 1) decisión impugnada mediante recurso extraordinario federal; 2) recurso extraordinario interpuesto por esta Fiscalía; 3) contestación del traslado del recurso extraordinario y 4) resolución que no hace lugar al recurso extraordinario federal.

VI- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a VV.EE. solicito que:

1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma la queja (art. 15 ley 48).
2. Haga lugar al recurso en todo cuanto ha sido materia de impugnación extraordinaria y revoque o deje sin efecto la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Proveer de conformidad, será justicia.



10 JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL